



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Dámaso Muñoz Vásquez contra la resolución de fojas 191, de fecha 5 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2019<sup>1</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 14, de fecha 4 de marzo de 2019<sup>2</sup>, que declaró fundado el control de admisibilidad de su recurso de apelación, en consecuencia, inadmisible dicho recurso y nula la Resolución 9, de fecha 24 de setiembre de 2018, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2018, que lo condenó por el delito contra el medioambiente en agravio del Estado; y, (ii) la Resolución 15, de la misma fecha y fojas, que declaró infundado su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 14<sup>3</sup>.

Manifiesta que en la Audiencia de Apelación, la Sala emplazada desestimó su recurso de apelación por supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso 1, literal c) del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual no se ajusta a la verdad. Advierte que no existe ningún criterio válido para limitar el derecho de impugnación del justiciable, pues no resulta admisible que se interprete la exigencia de “pretensión concreta” *in malam partem*, en el sentido que solo se deba y pueda pedir la nulidad o la

<sup>1</sup> Folio 33

<sup>2</sup> Folio 61

<sup>3</sup> Expediente 65-2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

revocatoria de la sentencia y no ambas a la vez. Agrega que en su recurso de apelación solicitó la nulidad o, en su defecto, la revocación, por lo que resulta absurdo que se le deniegue este por haber planteado ambas posibilidades. Asimismo, la Sala emplazada indicó que su recurso de apelación no señalaba qué parte de la fundamentación de la sentencia se cuestionaba, pero ello no es cierto, pues sí cumplió con precisar los puntos de la decisión impugnada. Igualmente, cumplió con la exigencia de precisar el fundamento de derecho. Además, la Sala emplazada se equivocó al sostener que su recurso carece de fundamentación, pues si ello hubiera ocurrido así, lo hubiera rechazado, lo cual nunca ocurrió. En su opinión, la Sala emplazada nunca efectuó un análisis independiente de cada uno de los 6 agravios, a pesar de que lo había solicitado, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se la declare infundada<sup>4</sup>. Refiere que los jueces emplazados aplicaron el derecho teniendo en cuenta la interpretación sistemática, pues el inciso 1, literal c), del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que para su admisión: "*El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta*", y en armonía con el inciso 2 del artículo 419 del referido código, que expresa: "*El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente*". De ello, se advierte que cuando el legislador consigna la frase "*expresión concreta de lo pedido*", hace referencia a una de las cuestiones que es revocar o declarar la nulidad. De ello, si los jueces emplazados no aceptaron su pedido fue debido a este artículo, que no les permite poder acceder a esos caminos, por eso es que declaran inadmisible la apelación y nulo el concesorio de apelación, al igual que infundado el recurso de reposición. Evidentemente los jueces deciden lo anterior porque si no estarían yendo en contra del principio de congruencia.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete, con fecha 4 de octubre de 2021<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que los jueces demandados al emitir la Resolución 14 han hecho uso de la facultad oficiosa del control de admisibilidad del recurso de apelación, y previa evaluación y análisis del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, determinaron que el demandante no había cumplido con las exigencias formales exigidas en el literal c) del numeral 1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal y

---

<sup>4</sup> Folio 131

<sup>5</sup> Folio 161



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

declararon inadmisible su recurso de apelación y nulo el concesorio. Por otro lado, se argumentó que del recurso de apelación se evidencia que se está ante una narración fáctica, propia de un alegato de defensa, mas no comprende ni identifica los errores fácticos ni jurídicos que haya cometido el juez en la sentencia recurrida u otros vicios de fondo o de forma cometidos en esta; asimismo, que en el recurso analizado no se advierte una pretensión concreta, es decir, si es una apelación con un objeto anulatorio o con un objeto revocatorio, omisiones que representan, tal como lo sostienen los jueces demandados, un claro incumplimiento a las exigencias de forma establecidas en el literal c) del numeral 1 del artículo 405 del referido código.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 5 de enero de 2022<sup>6</sup>, confirmó la apelada concluyendo que la Resolución 14, que declaró inadmisible el recurso de apelación del ahora amparista contra la sentencia condenatoria de primera instancia, si bien es cierto incurre en motivación insuficiente, al calificar el petitorio de la apelación y en error de hecho la verificación de la identificación por el apelante de los puntos y partes de la resolución recurrida objeto de cuestionamiento; empero, procede de modo correcto al concluir que dicha apelación carece de fundamentación de derecho que apoye la indicación de los puntos o extremos que son cuestionados, tanto en lo que concierne a la pretensión de nulidad como en la pretensión de revocatoria; y, dado que estos son requisitos formales de la impugnación regulados en el artículo 405 numeral 1, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal, deben cumplirse copulativamente; para terminar concluyendo que la inobservancia de alguno de ellos provoca el rechazo de la apelación, tal como ha ocurrido en el presente caso, por lo que no se verifica la alegada violación del derecho a la pluralidad de instancias.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 14, de fecha 4 de marzo de 2019, que declaró fundado el control de admisibilidad de su recurso de apelación, en consecuencia, inadmisible dicho recurso y nula la Resolución 9, de fecha 24 de setiembre de 2018, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2018, que lo condenó por el delito contra el medioambiente en agravio

---

<sup>6</sup> Folio 191



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

del Estado; y (ii) la Resolución 15, de la misma fecha y fojas, que declaró infundado su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 14. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

### **El derecho fundamental a la pluralidad de instancia**

2. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”<sup>7</sup>.
3. Debe tenerse presente que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo que implica que corresponde al legislador crear o determinar los requisitos que se deben cumplir para que los medios impugnatorios sean admitidos, así como establecer el procedimiento a seguir.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en uniforme y reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal “h” del artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la que establece lo siguiente: [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Sentencia 05019-2009-PHC/TC).

---

<sup>7</sup> Expedientes 03261-2005-PA; 05108-2008-PA y 05415-2008-PA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

5. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone cumplir el modo establecido legalmente respecto a cuándo corresponde su interposición y el procedimiento que se debe seguir, con la finalidad de garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.
6. Dado que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, es deber de los justiciables cumplir adecuadamente con los requisitos y condiciones que el legislador haya establecido, los mismos que no podrán ser objetados en sede de la justicia constitucional a no ser que estos sean de cumplimiento irrazonable o se haya impuesto cargas desproporcionadas.

### Análisis del caso concreto

7. Mediante la cuestionada Resolución 14, de fecha 4 de marzo de 2019, se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandante y nula la Resolución 9, de fecha 24 de setiembre de 2018, que concedió dicho recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, que lo condenó por el delito contra el medioambiente en agravio del Estado.
8. Este Tribunal hace notar que dicha resolución se sustenta en que el referido recurso de apelación no habría cumplido con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, entre ellos, no haber precisado los puntos de la sentencia donde exista el error o vicio, expresando los fundamentos de hecho y derecho. Y, adicionalmente, en el hecho de que no se ha formulado una pretensión concreta, conforme lo exige el literal c) del citado artículo, pues no se puede invocar en el medio impugnatorio la pretensión de nulidad y a la vez la revocatoria; omisiones que impedirían a la parte contraria formular sus argumentaciones fácticas y jurídicas y que además impediría a la Sala decidir si lo que se pretende es que se ampare la nulidad o la revocatoria.
9. Por otro lado, la cuestionada Resolución 15, de fecha 4 de marzo de 2019, declaró infundado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 14, al argumentar que el Nuevo Código Procesal Penal sí establece expresamente que la pretensión que contiene el recurso debe ser concreta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

10. El Tribunal Constitucional recuerda que el primer párrafo del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la admisión del recurso requiere: “[...] c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”. De ello se colige que el legislador ha impuesto como un requisito para la admisibilidad de los recursos que quien lo interpone identifique los extremos de la decisión que se cuestiona, se expongan los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustenta su pretensión y, finalmente, que se especifique una pretensión en términos concretos, constituyendo todos estos requisitos una obligación que asumir al impugnante.
11. De la revisión del recurso de apelación presentado por el recurrente<sup>8</sup>, este Tribunal Constitucional observa que, efectivamente, el ahora demandante impugnó la sentencia condenatoria “a fin que el superior la revoque y expida sentencia declarando nula dicha sentencia, o en su defecto, expida sentencia absolutoria”, es decir, tal como lo señala la Sala emplazada, al interponerse el recurso se planteó una pretensión de nulidad y, a la vez, una de carácter revocatorio.
12. Este Tribunal tiene dicho que “los jueces, al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema recursivo aplicando el principio *pro actione*: es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, a la pluralidad de instancia, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito” (Sentencia 02061-2013-PA, fundamento 5.11).
13. Las interpretaciones restrictivas de requisitos formales impiden el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia, más aún cuando de por medio se encuentra en discusión la libertad de una persona, como ocurre en el presente caso.
14. La pretensión de solicitar simultáneamente la revocatoria o la nulidad de una sentencia debe interpretarse como la formulación de una pretensión principal y otra alternativa. Esto es perfectamente compatible con las

---

<sup>8</sup> Folio 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

reglas del derecho procesal, más aún cuando la naturaleza de un proceso penal indica que el interés principal de una persona condenada y privada de su libertad será la revocatoria de la resolución en la que se determinó su situación, y su consiguiente absolución.

15. En tal sentido, se aprecia que el recurrente realizó una pretensión suficientemente concreta para que se entienda que la misma consistía en una pretensión principal y otra alternativa.
16. Por otro lado, del contenido del referido recurso se aprecia que se fundamentaron los siguientes agravios:
  - (i) Vulneración al debido proceso por haberse unificado como un todo, los tres hechos distintos que comprende la imputación fiscal.
  - (ii) Vulneración al debido proceso porque no existe en la sentencia cuestionada análisis ni fundamentación alguna respecto al actuar doloso del procesado en los hechos imputados.
  - (iii) Vulneración al debido proceso porque se consideró como hecho fáctico del tipo penal a la acción del descolmación del cauce del río Omás, cuando esta acción no se subsume en el tipo penal indicado.
  - (iv) Error sobre la calidad o naturaleza jurídica del terreno donde se encuentra levantada la vivienda objeto de imputación.
  - (v) Error sobre la configuración del delito de medio ambiente, sin haberse analizado la naturaleza y condiciones del lugar.
17. Como puede apreciarse, el recurrente sí desarrolló extensivamente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su impugnación.
18. Si bien resulta importante el cumplimiento de las formalidades para la admisión del recurso de apelación (en el mismo sentido, para todos los recursos), así como el efecto deseado de que el contenido de todo recurso se encuentre debidamente sustentado, con precisión de los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la indicación de los puntos o extremos que son cuestionados; no obstante, también es menester señalar que el análisis de cada caso debe ser guiado a la luz de los efectos que puede generar el impedimento de acceso a recurrir a una instancia superior (Sentencia 01097-2020-PHC, fundamento 13).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

### Efectos de la sentencia

19. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias corresponde declarar fundada la presente demanda. En consecuencia, nulas la Resolución 14, de fecha 4 de marzo de 2019, y la Resolución 15, de la misma fecha.
20. Por tanto, la Sala superior demandada deberá calificar nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia que condenó al favorecido, de acuerdo con lo establecido en los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia, **NULAS** la Resolución 14, de fecha 4 de marzo de 2019, y la Resolución 15, de la misma fecha.
2. **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete que califique nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2018, que condenó a don Jorge Dámaso Muñoz Vásquez por el delito contra el medioambiente en agravio del Estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01631-2022-PA/TC  
CAÑETE  
JORGE DÁMASO MUÑOZ  
VÁSQUEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. Estimo necesario agregar a lo indicado en la ponencia que el *principio pro actione* en los procesos penales, se desprende del artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal<sup>1</sup>, promulgado por el Decreto Legislativo 957; y, bajo cuyas reglas, se desarrolló el proceso penal subyacente al presente proceso de amparo.
2. Así, en el citado artículo VII, inciso 3, se indica que

“La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.”

3. De esta norma se colige, *contrario sensu*, que es posible una interpretación extensiva de una norma procesal penal, **solo** en la medida que favorezca el ejercicio de los derechos de la persona.
4. Por ello, cuando en el artículo 405 del referido código, se exige que el recurso debe contener una pretensión concreta, lo cual no puede llevar a concluir que está vedada la posibilidad de plantear, como ocurrió en el presente caso<sup>2</sup>, una pretensión alternativa, es decir, solicitar, por ejemplo, la nulidad de la sentencia de primera instancia o, en su defecto, la revocatoria, emitiéndose una sentencia absolutoria.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> La aplicación del principio *pro actione*, derivándolo del artículo VII, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, es un criterio utilizado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante la resolución de 26 de agosto de 2013, en el recurso de queja 36-2013-NCPP.

<sup>2</sup> Folio 47.